000808/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY en autos: "C., J. C. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ ORDINARIO (USUCAPION)" - Expte. N°394/2017 S/ Incidente de nulidad"** Expte. N°808/2013, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 69/69vta. la parte actora solicita aclaratoria respecto de la sentencia obrante a fs. 59/62.

Entiende que de acuerdo a los considerandos de la sentencia, y en virtud del principio de economía procesal, solicita se aclare respecto de la orden de notificación como también la modalidad de la misma y que se ordene expresamente la realización de una nueva notificación de la sentencia definitiva dictada en autos principales y la modalidad de la notificación que se ordena.

Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cual-quier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportuna-mente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Cuando se imputa oscuridad a la decisión, la misma debe reflejarse en la parte dispositiva, se trata de juicios y razonamientos formulados por el juez sin la necesaria claridad para ser comprendidos.

Por último cuando se habla de errores materiales, se esta refiriendo a aquellos casos en que lo sentenciado no refleja o contraria lo que enuncia el magistrado al explicitar sus motivos.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

La aclaratoria que solicita surge de la lógica indiscutible de las normas involucradas en la resolución del caso (151, 171 a 174 y 489 el CPR según DJPCH).

Esto es así, pues el efecto principal de la invalidez del acto procesal de notificación es retrotraer el juicio al momento inmediatamente anterior a

la notificación nulificada que debe cumplirse de conformidad a lo previsto por el ordenamiento adjetivo (art. 489 del CPr.) sin que pueda concluirse que pueda ser otra.

En consecuencia siendo suficientemente clara la resolución corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria de fs. 89 sin ningún aditamento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 69/69vta.

2)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante el cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley V N° 17).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

NELIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA